

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07-12-2023. A Despacho del señor Juez para proferir sentencia anticipada, en razón a que no se requiere la práctica de pruebas. Del mismo modo se advierte que el 23 de noviembre de 2023, el demandado aportó documento donde acredita los endosos realizados sobre el crédito amparado con hipotecar. Sírvase proveer.



Robinson Neira Escobar-1  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 286  
Radicado: 17-001-40-03-002-2019-00218-00  
Proceso: VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA  
Demandante: MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO  
Demandado: BANCO AV VILLAS, PATRIMONIO AUTÓNOMO, FIDUCIARIA ALIANZA (Admon. KONFIGURAS S.A.S. –En Liquidación) PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE (Admon. Alianza Fiduciaria S.A.), COVINOC.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE PRESCRIPCION DE HIPOTECA promovido por MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO, en contra de BANCO AV VILLAS, PATRIMONIO AUTÓNOMO ALIANZA FIDUCIARIA (Admon. KONFIGURAS S.A.S. –En Liquidación) PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE (Admon. Alianza Fiduciaria S.A.), COVINOC.

II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra del BANCO AV VILLAS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUCIARIA ALIANZA (Admon. KONFIGURAS S.A.S. –En Liquidación) PATRIMONIO AUTÓNOMO CONCILIARTE (Admon. Alianza Fiduciaria S.A.), COVINOC, para que declare la prescripción extintiva en su favor, de las obligaciones crediticias que dieron origen a la hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-53182.
2. Como fundamento de la demanda, LA PARTE ACTORA expuso los siguientes HECHOS y PRETENSIONES que se presentan continuación:

"HECHOS:

*PRIMERO: El señor MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO, es propietario del siguiente bien inmueble: Lote de terreno con casa de habitación ubicada en la ciudad de Manizales, Urbanización La Enea, manzana 2 bis, lote número 34 68, según nomenclatura actual carrera 35 número 96 - 09, con un área de 57.00 metros cuadrados, con ficha catastral 107000002030019000000000, alinderado así: ///// POR EL NORTE CON LOS LOTES NÚMEROS 3471 EN 3.00 METROS Y 3469 EN 3.00 METROS, POR EL SUR CON LA AVENIDA EN 6.00 METROS, POR EL ESTE CON EL LOTE NÚMERO 3467 EN 15.00 METROS Y POK EL OESTE CON EL LOTENO. 3469 EN 15.00 METROS /IIII*

*SEGUNDO: El inmueble mencionado fue adquirido por el demandante, primero mediante compraventa realizada al señor AGUSTIN MORENO ARISTIAZABAL, mediante escritura pública 2360 del 09 de septiembre de 1997 otorgada en la Notaria Quinta de Manizales; posteriormente, por adjudicación en común y proindiviso con sus hijos en sucesión de su cónyuge señora ANA LETICIA ARANGO DE ARANGO, según sentencia del 08 del 18 de julio de 2016 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, ambos actos registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales al folio de matrícula inmobiliaria número 100-53182.*

*TERCERO: Mediante escritura pública número 2840 DEL 26 DE OCTUBRE DE 1994 OTORGADA EN LA Notaria Segunda de Manizales, el señor AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL, constituyo hipoteca abierta sin limite de cuantía en favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, sobre el inmueble descrito en el hecho primero de esta demanda, tal y como se demuestra con el certificado de tradición del inmueble y la escritura mencionada que se adjuntan como prueba a la presente demanda.*

*CUARTO: Según aprobación de crédito emitido en su momento por AHORRAMAS el monto fue por la suma de \$7.000.000.00. m/c, obligaciones que fueron canceladas a AHORRAMAS con el producto del pago del precio de la compraventa entre el señor AGUSTIN MORENO ARISTIAZABAL y mi representado MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO, sin que AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA hubiera cumplido con la cancelación del gravamen hipotecario ni expedido el paz y salvo correspondiente al pago de la obligación.*

*QUINTO: Desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario (1994), al año en que mi representado adquirió el inmueble, a la fecha han transcurrido más de 20 años, tiempo fijado para la prescripción extraordinaria de la obligación.*

*SEXTO: Tal y como se desprende del certificado de existencia y representación que se anexa como prueba, según escritura pública número 160 del 28 de enero de 2000, de la Notaria 23 de Santafé de Bogotá D.C. Banco Comercial AV Villas S.A. o AV VILLAS, se fusionó con AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.*

*SEPTIMO: Según información por el señor MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO, éste ha acudido en múltiples oportunidades a AV VILLAS, con el fin de resolver la cancelación de la hipoteca acá mencionada, sin resultado alguno.*

*OCTAVO: Se desconoce el domicilio y la residencia del señor AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL, por tal razón mi representado como uno de los actuales titulares del dominio y posesión efectiva del inmueble le asiste la capacidad por activa en ésta demanda.*

PRETENSIONES

*PRIMERO: Sírvase, Señor Juez, decretar la cancelación de la obligación crediticia contraída por el señor AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL, mediante mutuo con intereses, garantizada con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública número 2840 del 26 de octubre de 1994 otorgada en la Notaria Segunda de Manizales, sobre el siguiente inmueble: Lote de terreno con casa de habitación ubicada en la ciudad de Manizales, Urbanización L enea, manzana 2 bis, vivienda identificada con el número 3468, con un área de 57.00 metros*

*cuadrados, con ficha catastral 107000002030019000000000, alinderado así: //I/  
POR EL NORTE CON LOS LOTES NÚMEROS*

*3471 EN 3.00 METROS Y 3469 EN 3.00 METROS, POR EL SUR CON LA AVENIDA  
EN 6.00 METROS, POR EL ESTE CON EL LOTE NÚMERO 3467 EN 15.00 METROS  
Y POR EL OESTE CON EL LOTENO. 3469 EN 15.00 METROS /II con folio de  
matricula inmobiliaria número 100-531? de la Oficina de Registro de  
Instrumentos Públicos de Manizales, por prescripción extintiva  
de la obligación.*

*SEGUNDO: Ruego, Señor Juez, decretar la cancelación de la hipoteca de primer  
grado constituida por el señor AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL a favor de  
AHORAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, por prescripción extintiva  
de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral  
10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del*

*Código Civil, ) Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002.*

*TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se decrete la  
cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario, constituido sobre el  
inmueble descrito, comunicando dicha decisión al Señor Registrador de  
Instrumentos Públicos de Manizales”*

3. El 14 de agosto de 2019, el apoderado legal del BANCO AV VILLAS contestó la demanda en los siguientes términos:

“Frente a los hechos y las pretensiones contenidas en el libelo genitor, el BANCO AV VILLAS, se encuentra impedido para oponerse a cada una de ellos, como quiera que no es el titular de los derechos contenidos en la obligación crediticia y tampoco es el actual acreedor hipotecario del bien cuya prescripción adquisitiva de dominio se pretende, sin perjuicio de que a la larga, aparezca acreditada esta última calidad a favor del Banco, según se desprende del contenido del folio de matrícula inmobiliaria No 100-53182 adosado al plenario.

Las razones que motivan las anteriores argumentaciones estriban en la celebración del negocio jurídico entre el BANCO COMERCIAL AV VILLAS y RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA L.T.D.A.; que consistió en la CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO, de las obligaciones que estaban a cargo del señor AGUSTÍN MORENO ARISTIZABAL quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.223.653, hecho que tuvo lugar en agosto del año 2007, calenda en la que el Banco entregó todos los documentos que incorporan todos los privilegios, hipotecas y obligaciones dinerarias, que se debatían en el proceso bajo radicación No 2001- 203, que cursó ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales tal y como se desprende del documento de cesión, que se aporta con el presente escrito.

Manizales, tal y como se desprende del documento de cesión que se aporta con el presente escrito.

4. El 4 de octubre de 2019, por medio de auto 1618, el despacho dispuso vincular a KONFIGURA S.A.S y a COVINOC COMERCIAL LTDA.
5. El 13 de febrero de 2020 se presentó contestación de la demanda por parte del apoderado de COVINOC S.A, en los siguientes términos:

Con la constitución de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA, LTDA, aquel ente jurídico adquirió múltiples obligaciones provenientes de diferentes entidades financieras (Banco Santander, Av Villas, Colpatria, Bancafe, entre otras), entre las que se encuentran las acreencias que en su momento adquirió AGUSTÍN MORENO ARISTIZABAL C.C. 10.223.653.

Con el paso del tiempo, RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA cedió las obligaciones que subsistían a cargo del señor MORENO ARISTIZABAL C.C. 10.223.653 a favor de ALIANZA FIDUCIARIA, empero, para gestionar y administrar las aludidas acreencias, ALIANZA FIDUCIARIA contrató los servicios profesionales de COVINOC S.A., quien dentro de las múltiples actividades que desempeña en su objeto social, está la de «(.) administrar todo tipo de activos productivos e improductivos de entidades de naturaleza pública, privada o mixta”. Así las cosas, como quiera que los efectos vinculantes de las cesiones de derecho de las que trata la presente acción judicial en nada son oponibles a COVINOC

S.A., rogamos al Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se declare en nuestro favor a través de sentencia anticipada, la falta de legitimación en la causa por pasiva, ordenándose continuar con el trámite judicial, si el Despacho lo considera, con los demás codemandados.

SEGUNDA. - obligaciones pendientes de pago por parte del deudor.

Valga indicar que el efecto de la prescripción opera respecto de la acción y no del derecho de crédito el cual se conserva intacto, esta apreciación tiene asidero en nuestra legislación civil y la doctrina sobre la materia.

Asimismo, el artículo 1.529 del Código Civil establece la validez de las garantías de las obligaciones naturales, lo cual confirma la improcedencia de la solicitud deprecada por el demandante.

Inclusive, de declararse la prescripción la obligación crediticia, ésta última persiste, hasta tanto la misma no sea cancelada, por lo que no se puede pretender declarar extinguida la obligación, cuando no se ha efectuado el correspondiente pago.

Las anteriores reflexiones, buscan de manera respetuosa, argumentar el derecho que detenta el acreedor de mantener incólume la obligación a su favor.

Esta situación jurídica, plenamente reconocida y aceptada por la ley, es una de las vicisitudes que pueden llegar a sufrir las obligaciones, sin que la responsabilidad del deudor se extinga. Tan cierta es esta afirmación que en el caso de que los deudores pagaran el saldo, no podrían solicitar su devolución por parte del acreedor, es más, en el caso de que llegare a aceptar la obligación, a través de un acuerdo de pago, abono, etc, en aplicación del último inciso del artículo 2.536 del Código Civil, se reiniciaría el conteo de términos de prescripción, y renacerían las acciones ejecutivas para lograr su cumplimiento.

Es conclusión, no existe fundamento jurídico alguno para que el Despacho proceda a cancelar la obligación a favor del extremo demandante.

TERCERA, - Excepción genérica.

Fundamento Jurídicos Artículo 282 del Código General del Proceso.

De conformitas con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso:

"en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, alegarse en la contestación de la demanda."

Asa las cosas, en el eventual caso que el señor Juez encuentre probada alguna fondo que pueda ser decretada oficiosamente, pedimos que en ese sentido proceda."

6. El 27 de julio de 2020 se presentó contestación de la demanda por parte del apoderado de ALIZAN FIDUCIARIA S.A, en los siguientes términos:

- Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad alegada por el demandante.

Fundamento jurídico: Artículos 102, 151 y 208 de la Ley 222 de 1.995.

Sea lo primero indicar que mediante providencia del quince (15) de enero de 2.002, AGUSTÍN MORENO ARISTIZABAL fue admitido al trámite de concordato de persona natural no comerciante regulado por la entonces vigente Ley 222 de 1.995, por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, y bajo el radicado No. 2.00100203 - 00.

Ahora bien, dentro de los múltiples efectos jurídicos que se derivan de la admisión al aludido trámite concursal, señala el artículo 102 ejusdem lo siguiente:

"ARTICULO 102. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. Desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario. se interrumpe el término de prescripción y no operará La caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hechos exigibles antes de la iniciación del

concordato." (Resaltado fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que, basta la apertura del proceso de concordato, para que se interrumpa el término de prescripción, y no opere la caducidad de los créditos que subsistan a cargo del deudor, perfeccionado o exigibles con anterioridad al concurso de acreedores.

Entretanto, los fenómenos de interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad se mantendrán en el tiempo, hasta que se declare el cumplimiento o incumplimiento del trámite concursal.

Agotados los trámites propios del proceso concursal, y ante la imposibilidad de celebrar un acuerdo con los acreedores del señor AGUSTÍN MORENO ARISTIZABAL, conforme lo establece el artículo 150 de la Ley 222 de 1.995, el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES declaró con providencia del cinco (05) de junio de 2.009 el fracaso del concordato y ordenó la apertura del trámite de liquidación obligatoria de los bienes del deudor, reglamentado por los artículos 151 y siguientes del multicitado compendio normativo.

Nos interesa el contexto descrito con antelación, por lo que a continuación se pasa a explicar :

1. El artículo 151 de la Ley 222 de 1.995, señala los efectos jurídicos que se derivan de la apertura del proceso de liquidación obligatoria, veamos:

"La apertura del trámite Liquidatorio implica:

1. La separación de los administradores de la entidad deudora, casos previstos en la presente Ley.
2. La exigibilidad de todas Las obligaciones a plazo.

La apertura del trámite liquidatorio del deudor solidario, no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores (...)» (Resaltado y subraya fuera de texto).

2. Ahora, debe dejarse constancia que los créditos Nos. 339007 y 338856 instrumentados a través del Pagaré No. 080000011140, adquiridos por el señor AGUSTÍN MORENO ARISTIZABAL a favor de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, y de los que se pretende en esta acción judicial sea declarada prescrita su acción de cobro, no fueron presentados oportunamente al trámite de concordato, no obstante, la Ley 222 de 1.995 establece la oportunidad que tienen los acreedores para hacerse parte del proceso de liquidación propiamente dicho, descrito en el artículo 158 ibídem:

"ARTICULO 158. OPORTUNIDAD PARA HACERSE PARTE. A partir de la providencia de apertura del trámite liquidatorio y hasta el vigésimo día siguiente al vencimiento del término de fijación del edicto, Los acreedores deberán hacerse parte personalmente o por medio de apoderado, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de sus créditos.

Cuando el trámite liquidatorio se inicie como consecuencia del fracaso o incumplimiento del concordato, Los acreedores reconocidos y admitidos en él, se entenderán presentados en tiempo en el trámite liquidatorio, y sus apoderados continuarán ejerciendo sus funciones, salvo revocatoria o renuncia del mandato. Los acreedores extemporáneos en el concordato, deberán hacerse parte en el trámite liquidatorio, en la oportunidad prevista en el inciso anterior.

3. De esta manera, AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, posteriormente fusionada con BANCO AV VILLAS, se hizo presente dentro del trámite liquidatorio promovido por el deudor AGUSTÍN MORENO ARISTIZABAL, incorporando como créditos a su favor e insatisfechos las obligaciones Nos. 339007 y 338856 instrumentados a través del Pagaré No. 080000011140, garantizados con el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública No. 2.840 del veintiséis (26) de octubre de 1.994.

Con providencia del treinta (30) de septiembre de 2.009, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, siguiendo con el hilo conductor del proceso cuyas incidencias han sido narradas en este memorial, procedió a calificar, graduar y determinar los créditos oportunamente presentados y reconocidos en el proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, entre los cuales tenemos:

Aquí se desprenden dos (02) problemas jurídicos a resolver, y se establece inexorablemente una de las razones por las que hechos de la demanda no corresponden a la realidad, veamos:

5.1. El primer problema a resolver es el relacionado con la prescripción de la acción cambiaria de las obligaciones crediticias Nos.339007 y 338856 instrumentadas a través del Pagaré No. 080000011140.

Tal como se explicó en acápites precedentes, es innegable el efecto jurídico que sobre la prescripción y caducidad se deriva de la apertura del proceso de concordato.

La pregunta que surge es, ¿qué sucede con los fenómenos de prescripción y caducidad en los trámites de liquidación obligatoria?

La respuesta la trae consigo el artículo 208 de la ley 222 de 1995, Cuyo tenor reza:

"ARTICULO 208. REMISIONES. Al trámite liquidatorio, en lo referente a la preferencia de la liquidación, la continuación de los procesos ejecutivos donde existen otros demandados, el trámite de objeciones, la decisión de las mismas, la calificación y graduación de créditos y medidas cautelares se aplicarán las reglas previstas en el concordato para tales eventos."

Quiere decir lo anterior que, en los créditos incorporados dentro de los trámites de liquidación obligatoria, por remisión del artículo 208 ejusdem, es aplicable también el contenido normativo de su artículo 102, por lo tanto, es posible colegir:

La prescripción de la acción de ejecución forzosa de las obligaciones Nos. 339007 y 338856 instrumentadas a través del Pagaré No. 080000011140, permanece interrumpida, habida cuenta que el proceso de liquidación hoy por hoy aún subsiste.

5.2. El segundo problema jurídico a resolver corresponde a la vigencia o prescripción del gravamen hipotecario que denuncia el demandante.

La legislación colombiana regula lo concerniente a la hipoteca en los artículos 2431 y 2457 definiéndola no como un contrato sino como un derecho real sobre bienes raíces que se posean en propiedad o usufructo o sobre naves, precisamente porque al constituirse dicho gravamen se afecta el bien a favor del acreedor sin que necesariamente el propietario quede vinculado a la obligación, pudiendo aquél perseguirlo e manos de quien se encuentre, para que preferencialmente con el mismo o con el producto de su venta e pública subasta se le satisfaga la obligación.

Indudablemente en este evento rige la máxima jurídica que consagra que "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (accessorium sequitur sortem rei principales) - Código Civil, entre otros, los artículos 738 y 739 - de tal manera que, si existe el título que incorpore la obligación principal, tal como aquí acontece, los efectos jurídicos del derecho real y accesorio de hipoteca no se pueden desdibujar en el plano material.

Entonces, ha quedado claro y suficientemente acreditado, que la acción cambiaria que el demandante pretende e esta acción judicial s e declarada prescrita, se encuentra interrumpida, por virtud de los artículos 102 y 208 de la Ley 222 de 1.995, motivo suficiente para concluir que, al subsistir las obligaciones principales, no es posible acceder a la cancelación del gravamen contenido en la escritura pública No. 2.840 del veintiséis (26) de octubre de 1.994, pues como se ha explicado preliminarmente, "(...) la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido".

Finalmente, no puede pasar inadvertido que la cláusula "décimo octavo" contenida en la escritura de hipoteca que nos convoca, señala que:

"(...) Es entendido que la hipoteca permanecerá vigente mientras exista cualquier obligación u obligaciones a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE y a favor de LA CORPORACION, que sea provenga de capital o de intereses, gastos, costos, comisiones, etc (..)"

Con estos elementos jurídico-materiales, puede el Despacho observar, sin ninguna dubitación, cómo la pretensiones esgrimidas por el demandante en el libelo genitor, transitan inusitadamente un camino sin frenos hacia el fracaso.

5.3. Su Señoría, el que se hayan incorporado las obligaciones Nos. 339007 y 338856 instrumentadas a través del Pagaré No. 080000011140 al trámite de liquidación judicial, implica per sé que aquellas no fueron satisfechas a favor de su acreedor principal; circunstancia que desdibuja plenamente lo manifestado por el extremo demandante en el hecho CUARTO cuando afirma que: "(...) según aprobación de crédito emitido en su momento por AHORAMAS el monto fue por la suma de \$7.000.000.00 obligaciones que fueron canceladas a AHORRAMAS con el producto del pago de la compraventa entre el señor AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL y mi representado MANUEL ALABERTO ( s i c ) ARANGO OROZCO (...)".

7. El 12 de enero de 2022 se presentó contestación por parte del curador de PATRIMONIO FIDUCIARIA ALIANZA- ADMINISTRADO POR KONFIGURA S.A.S. EN LIQUIDACION, en la que manifestó:

Por definición la PRESCRIPCIÓN ES: "La prescripción es el modo de extinguir los derechos patrimoniales en general, como los derechos reales y los derechos crediticios u obligaciones y la caducidad de ciertas acciones que no tiene por objeto la efectividad de un específico derecho patrimonial como las acciones de nulidad, rescisión, revocación y resolución de los actos y contratos, por el efecto extintivo se denomina prescripción extintiva o liberatoria".

El término de la prescripción liberatoria comienza a contarse desde el día en que la obligación se ha hecho exigible y no antes. Por tanto, si la obligación es pura y simple, comienza a prescribir desde que se dan los hechos constitutivos de su fuente; si es a plazo desde el vencimiento de la obligación y si es condicional, hasta el advenimiento de la condición.

El derecho de crédito u obligación. Concepto y fuentes.

Se denomina "derecho de crédito" u "obligación" al derecho subjetivo en virtud del cual un sujeto (el acreedor) puede exigir que otro sujeto (el deudor) realice en su favor una determinada conducta (prestación), de tal manera que, si el deudor incumple, responderá de las consecuencias del incumplimiento con todos sus bienes presentes y futuros.

"Crédito" y "obligación" son términos sinónimos, puesto que designan una misma relación, vista desde el punto de vista de cada uno de los implicados: el derecho de crédito del acreedor se corresponde con la obligación del deudor.

Las fuentes de las obligaciones son aquellos hechos o situaciones que determinan que un sujeto quede obligado a realizar algo a favor de otro. Las fuentes de las obligaciones más importantes son la ley, el contrato, y la denominada "responsabilidad extracontractual" o "responsabilidad por daños".

Ahora bien, nos debemos remitir a la escritura pública 2840 del 26 de octubre de 1994 otorgada en la notaria segunda del circulo de Manizales, donde se evidencia que se constituyó una hipoteca abierta sin límite de cuantía, lo que quiere decir que en primera medida, el crédito en su momento fue por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) y del cual no se refleja ningún soporte físico que demuestre que en efecto se hizo el pago del mismo, además no se puede determinar si el deudor adquirió más obligaciones en cuanto a la hipoteca por tratarse de una HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, lo que significa que pudo haber contraído obligaciones posteriores con el acreedor y por ende el monto de la misma pudo haber variado. Es así, que no hay un fundamento de peso que determine o le dé la razón a que las excepciones de prescripción puedan hacerse valer dentro del problema jurídico que aquí se presenta.

Finalmente la garantía real que pesa sobre el bien inmueble es la hipoteca abierta sin límite de cuantía, lo que define que si ésta en su momento no se canceló el gravamen por parte del acreedor es porque no se ha cancelado en su totalidad las obligaciones por parte del deudor ya que como se ha mencionado no se evidencian en los documentos aportados a la demanda que se haya realizado un pago total, que pueda determinar que se realizó tal y como quedó pactada en la escritura pública No. 2480 del 26 de octubre de 1994.

De igual forma, se evidencia una interrupción del término prescriptivo al realizar un contrato de compraventa con el deudor del mismo, en el año de 1997 mediante la escritura pública número 2.360 del día 09 de septiembre de 1997; escritura que dicho sea de paso solo se menciona en los hechos y no se adjunta en los elementos de prueba alegados por el demandante, por lo que no podrá tenerse como verdad cuando no se ha probado su existencia.

Sin embargo, debo mencionar que este documento de existir deberá tener unas condiciones de pago que sirven de elemento traslativo de dominio a favor de quien alega la prescripción, por lo que dentro de este proceso no existe certeza si vendedor y comprador de ese supuesto contrato, cumplieron las obligaciones recíprocas a las cuales se obligaron y si las cumplieron solo desde allí, desde esa fecha podrá alegarse una supuesta prescripción pues el bien fue adquirido con la certeza de que existía un gravamen sobre él y ninguno de los contratantes prueba su cumplimiento o relevo de las obligaciones a las cuales se comprometió, por lo que mal podría señor juez acceder a las pretensiones del demandante sin conocerse las obligaciones condicionales a las que se comprometieron una vez celebrado el contrato.

Dicho lo anterior es evidente que el contrato de hipoteca es reconocido en su existencia por parte de los obligados y el tiempo de prescripción deberá contarse a partir de su exigibilidad, es decir, desde que la obligación se encontraba en mora por parte de quien la contrajo.

De conformidad con lo citado en el artículo 2457 del código civil colombiano menciona:

Extinción de la hipoteca: La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa no se cumple ninguna de las condiciones exigidas en este artículo para declarar extinto el crédito de hipoteca y por el contrario se determina el cumplimiento del predicado en el artículo 2452 del código civil en donde la hipoteca da al acreedor en este caso mi representado el derecho de perseguir el bien hipotecado sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

#### *EXCEPCION GENERICA*

*En la eventualidad de que en el curso del proceso el despacho encuentre acreditado un hecho del que pueda resultar perfeccionada una excepción, pido que la misma sea decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP."*

8. El 4 de mayo de 2022, la parte demandante realizó pronunciamiento sobre las excepciones a la demanda, en las que manifestó:

#### **"EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS**

Me pronunciaré de manera general manifestando que mi representado no ha aducido a través de esta apoderada, que él de manera directa haya cancelado suma de dinero alguna, lo que se dijo fue que con el producto del precio de la venta AGUSTIN MORENO pagaría la obligación existente atendiendo el saneamiento que por ley tenía la obligación de hacer.

2. Atendiendo al principio de la buena fe, donde en efecto mi representado esperaba el pago de la obligación por parte de su vendedor y la posterior cancelación de hipoteca, no era de su resorte indagar o estar informado sobre los créditos adicionales el AGUSTIN MORENO constituyó o pudo haber constituido bajo el amparo del crédito principal, sobre todo, cuando no existía entidad crediticia alguna que le diera informe al respecto, pues en banco AV VILLAS, no otorgo a mi representado ninguna información que diera cuenta del crédito hipotecario que nos ocupa.

3. Frente al hecho que a mi representado no le asiste la legitimación en la causa por activa, si no a él a quien, según el abogado, basta darle un vistazo al certificado de tradición donde el señor MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO es el

actual titular del derecho de dominio del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-53182

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS:

Me pronunciare respecto de la INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD ALEGADA.

En efecto para sentar un criterio que permita la prosperidad o no de esta excepción se hace necesario que la parte contradictora pruebe sin asomo de duda cual fue la suerte del crédito que nos ocupa vinculado al trámite concordatario presentado por AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL, pues si bien es cierto aporta lo pertinente su reconocimiento, o aportado de manera extemporánea, nada dice y no prueba el hecho que esta haya sido efectivamente pagado, de tal suerte que sin esta prueba nuestras peticiones indubitadamente están llamadas a prosperar. En esta forma dejo formulados mis pronunciamientos respecto a las excepciones propuestas, solicitándole respetuosamente Señor Juez no declarar probada ninguna de ellas, y en cambio le solicito respetuosamente que se declare la prescripción de la obligación de mutuo y como consecuencia la extinción de la acción hipotecaria el 09 de septiembre de 1997 inscrita sobre el inmueble referido con folio de matrícula inmobiliaria número 100-53182, y se ordene la inscripción de la sentencia en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad”

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas diferentes a las allegadas por las partes al proceso, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2o del Parágrafo 3o del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591- 00)”.*

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES.

## PRUEBAS

Al diligenciamiento se allegaron las siguientes pruebas:

Certificado de existencia y representación legal del Banco AV Villas S.A.<sup>1</sup>

Escritura Pública 2840 del 26 de octubre de 1994, donde Carlos José Gonzales Hurtado como vendedor, y Agustín Moreno Aristizábal como comprador; realizan contrato de compraventa sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-00531182 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales. En el mismo documento se constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble en favor de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA<sup>2</sup>

Carta de aprobación de crédito de ahorramos del 14 de octubre de 1994.<sup>3</sup>

Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 100-0053182, donde en anotación 6 del 1-11-1994 se observa gravamen hipotecario el favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORO Y VIVIENDA. En la anotación 11 del 22 de septiembre de 1997 se observa compraventa de en favor de MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO, quien hace las veces de parte demandante en ese dossier<sup>4</sup>.

Copia simple del contrato de cesión de derechos de crédito, suscrito el 22/08/2007 entre BANCO AV VILLAS como cedente y RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA cesionario recibe las obligaciones que se ejecutan dentro del proceso 2001-203 adelantado por el Juzgado Civil del Circuito de Manizales. En el mismo documento se aclara que sobre el bien con matrícula inmobiliaria 100-53182 se constituyó hipoteca abierta.<sup>5</sup>

Auto interlocutorio emitido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Manizales de fecha 24/10/2007 en el proceso de concordato adelantado por Agustín Moreno Aristizábal. En este proveído se acepta la cesión en favor de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA.<sup>6</sup>

Certificado de existencia y representación de la RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 5 del 01 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folio 38 del 01 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 47 del 01 cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 51 del 01 cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 102 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folio 106 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folio 110 del cuaderno principal.

Certificado de existencia y representación de KONFIGURA SAS, donde se acredita que se encuentra en liquidación.<sup>8</sup>

Certificación del 30 de junio de 2020, donde COVINOC acredita las acreencias que pesan sobre AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL.<sup>9</sup>

Auto del 30 de septiembre de 2009 donde el Juzgado tercero Civil del Circuito de Manizales, gradúa los créditos presentados al trámite de concordato de Agustin Moreno Aristizábal. <sup>10</sup> En el folio 32 se observa el reconocimiento de a deuda, y del gravamen hipotecario sobre el inmueble 100-53182, y posteriormente se identifica como un crédito de tercera clase.

El despacho de oficio allegó COPIA ÍNTEGRA DIGITAL del expediente con radicado 17001-31-03-003-2001-00203-00, del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, en este expediente se destaca lo siguiente:

Auto que libra mandamiento de pago del 13 de diciembre de dos mil, expedido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso hipotecario interpuesto por el banco AV Villas en contra de AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL, sobre los bienes con matrículas inmobiliarias 100-0083781 -100-83783. Se destaca que el bien objeto de prescripción 100-53182, no hace parte de dicha demanda.<sup>11</sup>

Auto del 28 de enero del año 2002 donde se remite por competencia al Juzgado tercero Civil Circuito de Manizales, el proceso, por la apertura del trámite de concordato. <sup>12</sup>

Memorial del 17 de abril de 2002, donde se solicita al Juzgado tercero Civil del Circuito de Manizales sea reconocido el pagaré 338856, y la escritura publica 2840 del 26 de octubre de 1994 dentro del concordato contra AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL.<sup>13</sup>

Auto del 5 de junio de 2009, donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales declara fracasado el proceso de concordato, y se declara la Liquidación de los bienes de AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL, del mismo modo se declara la exigibilidad de todas las obligaciones del concordato, y el embargo y secuestro de los inmuebles. Se hace hincapié en que en dicha orden de embargo no se encuentra el bien con matrícula inmobiliaria 100-53182.<sup>14</sup>

---

<sup>8</sup> Folio 112 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 12 del 06Contestacion Alianza Fiduciaria.

<sup>10</sup> Folio 13 del 06Contestacion Alianza Fiduciaria.

<sup>11</sup> Folio 86 del Cuaderno 8 C01CuadernosScaneados, C02ExpedienteJuzgado03CCto.

<sup>12</sup> Folio 145 del Cuaderno 8 C01CuadernosScaneados, C02ExpedienteJuzgado03CCto.

<sup>13</sup> Folio 2 cuaderno 27.

<sup>14</sup> Folio 2 CUADERNO 40 PRIMERA PARTE FALTA FOLIO 41-42, C01CuadernosScaneados, C02ExpedienteJuzgado03CCto.

Auto del 30 de septiembre de 2009 donde el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales gradúa los créditos dentro de la Liquidación Obligatoria de Bienes, en este documento se reconoció el crédito donde existe la garantía hipotecaria del bien con matrícula inmobiliaria 100-53182.<sup>15</sup>

El 5 de noviembre de 2021 el liquidador designado dentro del proceso 17001-31-03-003-2001-00203-00, envió proyecto de adjudicación dentro de la liquidación obligatoria de bienes, dentro de dicho proyecto de adjudicación no se incluyó el bien con matrícula inmobiliaria 100-53182.<sup>16</sup>

El 13 de enero de 2022, se autorizó la entrega de los bienes con miras a la dación en pago de los acreedores, dentro del proceso de liquidación obligatoria.<sup>17</sup>

El 23 de noviembre de 2023 se aportó la cadena de endosos de las acreencias de los procesos vinculados a los bienes inmuebles 100-53182.<sup>18</sup>

Del material probatorio reseñado se puede concluir que:

El demandante es propietario del bien con matrícula inmobiliaria 100-53182, conforme fue acreditado con el Certificado de tradición del inmueble. Con dicho certificado de tradición también se acreditó que sobre el mismo pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía, que fue constituida mediante Escritura Pública 2840 del 26 de octubre de 1994, donde Agustín Moreno Aristizábal como nuevo propietario; constituyó hipoteca sobre el inmueble en favor de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA.

Se pudo establecer que, sobre la acreencia de Agustín Moreno Aristizábal, primero se inició un concordato, donde fue incluida y luego una de liquidación obligatoria de bienes, que fue adelantada en el expediente con radicado 17001-31-03-003-2001-00203-00, del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES.

Dentro de dicho proceso de concordato nunca se ha pedido medida cautelar o se ha decretado adjudicación del bien sobre el que recae la hipoteca de la que se solicita prescripción. En el proceso de concordato no se ha hecho parte el propietario del bien inmueble MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO.

Del mismo modo, se acreditó que el crédito fue objeto de varias cesiones sucesivas, de la empresa BANCO AV VILLAS a la REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, esta a su vez hizo cesión del crédito en favor de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS, quien a su vez realizó cesión en

---

<sup>15</sup> Folio 116 CUADERNO 40 PRIMERA PARTE FALTA FOLIO 41-42, C01CuadernosScaneados, C02ExpedienteJuzgado03CCto.

<sup>16</sup> 04Memorial.pdf, C02Actuaciones Virtuales, C02ExpedienteJuzgado03CCto.

<sup>17</sup> 22AutoAutorizaDacion203.pdf, C02Actuaciones Virtuales, C02ExpedienteJuzgado03CCto.

<sup>18</sup> 62MemorialAportaCadenaEndosos.pdf, C01 Principal, Expediente digital.

favor del PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE. Finalmente el patrimonio autónomo conciliarte restituyó la totalidad de derechos en favor de COVINOC .S.A.

#### Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Se tiene que las partes tienen legitimación en la causa en el asunto conforme a la propiedad que ostenta el señor. MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO sobre el bien con matrícula mobiliaria 100-53182. La hipoteca fue otorgada en favor del AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA, quien se fusionó con la entidad BANCO AV VILLAS.

Este a su vez realizó cesión de crédito a la entidad RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, que se encuentra en liquidación. Aunque varias de las partes manifestaron que Alianza Fiduciaria es cesionaria de la RESCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBI LTDA, no existe prueba de ello en el dossier, ni se acreditó por medio de convicción alguno al despacho. Sin embargo con la cadena de endosos aportada al proceso se pudo aclarar que el sujeto pasivo de la acción es COVINOC S.A quien fue beneficiario final de la cadena de endosos.

Así las cosas, existe interés para obrar de ambas partes, esto es MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO y COVINOC S.A; finalmente, no hay motivos para inferir que exista pleito pendiente, ni cosa juzgada respecto del asunto que acá se debate.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

#### 1. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito para dar prosperidad a la pretensión de prescripción extintiva de la hipoteca que grava el bien inmueble identificado con ficha catastral 100-53182 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales o si, por el contrario, debe negarse.

## 2. DEL CONTRATO DE HIPOTECA.

El contrato de hipoteca es un contrato real, solemne, accesorio, que sirve de garantía de otro que le da origen. En dicho contrato existe un extremo activo, que es quien ostenta el contrato principal garantizado por medio de la hipoteca, y un extremo pasivo, que es el sujeto quien tiene la obligación garantizada a su cargo. Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que “La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”<sup>19</sup>

De esta cita doctrinal se desprende que, conforme a su forma de contrato, de él surgen derechos y obligaciones, de las que la parte pasiva, pretende ser liberada, en virtud de la figura de la prescripción extintiva. Igualmente se refiere a las características de la Hipoteca considerada como derecho, así:

“a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.

d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.

e. El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 244 “la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.<sup>20</sup>

Teniendo claro el concepto de hipoteca, con sus diferentes características, veremos entonces la figura de la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, que es alegada por el libelista en la demanda.

---

<sup>19</sup> 1 GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4a edición 2008. Pag.466.

<sup>20</sup> *Ibíd.* Pág. 469 y 470.

## PRESCRIPCIÓN METODO PARA EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

La prescripción es un modo de adquirir el dominio, o una forma de extinguir un derecho o una obligación. Esta en el caso se presenta como pretensión principal de la demanda, que busca que sea extinguida el contrato de hipoteca, en virtud de ella. Al respecto se tiene que el artículo 2512 del Código Civil:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”

A su vez reza el artículo 2535 ibídem:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Conforme a lo prescrito, los requisitos de la prescripción liberatoria, como lo indica el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, son los siguientes:

- a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.
- b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.
- c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga<sup>21</sup>

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

“Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa. Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho. Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el

---

<sup>21</sup> OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8a edición 2008. Pag.467 y ss.

acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural”<sup>22</sup>

De la doctrina citada podemos extraer que, la prescripción como modo de extinguir las obligaciones exige la concurrencia de varios hechos, el primero es el paso del tiempo, que puede ser de 5 o 10 años. En este caso, como la hipoteca respalda una acción, el término a tener en cuenta por el despacho es de diez años.

Segundo la inactividad del acreedor del derecho, que en este caso será valorado conforme a la actitud del sujeto activo de la hipoteca, al ejercer el cobro de los derechos garantizados con ella.

El tercer requisito es que se trate de un derecho que sea sujeto a prescripción, requisito que se encuentra acreditado, conforme a que se trata de un derecho de carácter privado, que no tiene una condición especial que impida su prescripción.

### 3. Caso concreto

#### 3.1 Concordato y Liquidación Obligatoria de Bienes

En la ley 222 de 1995, parcialmente derogada por la ley 1116 de 2006, se reguló el trámite de los procesos liquidatorios de concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor y concurso liquidatorio respecto de los bienes que conforman el patrimonio del deudor.

Sobre el tránsito de regulación la ley 1117 de 2006 prescribe:

“ARTÍCULO 117. Concordatos y liquidaciones obligatorias en curso y acuerdos de reestructuración. Las negociaciones de acuerdos de reestructuración, los concordatos y liquidaciones obligatorias de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995, al igual que los acuerdos de reestructuración ya celebrados y los concordatos y quiebras indicados en el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta ley.

No obstante, esta ley tendrá aplicación inmediata sobre las personas naturales comerciantes y las personas jurídicas:

1. Ante el fracaso o incumplimiento de un concordato, dando inicio al proceso de liquidación judicial regulada en esta ley.
2. Para el inicio de las acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales.
3. Respecto de las disposiciones referentes a inmuebles destinados a vivienda,

---

<sup>22</sup> 4 *Ibíd.* Pág. 470 y 471.

promitentes compradores de vivienda y prorratas previstas en esta ley, incluyendo los procesos liquidatorios en curso, al momento de su vigencia.”

Así las cosas, se tendrá en cuenta las regulaciones de la ley 222 de 1995, al tener vigencia en virtud al tránsito legislativo.

Dentro de las regulaciones anotadas, se describe que los mismo tiene dos etapas, la primera de ellas es el concordato, donde se trata de conservar la unidad económica y la segunda es la liquidación patrimonial, que se da cuando no se llega a un acuerdo este se incumple:

*"LEY 222 DE 1995.  
ARTÍCULO 94. OBJETO DEL CONCORDATO.*

*Derogado por el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. El concordato tendrá por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito.*

*ARTÍCULO 95. OBJETO DE LA LIQUIDACION OBLIGATORIA.*

*Derogado por el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. Mediante la liquidación obligatoria se realizarán los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo."*

En el presente proceso el trámite se encuentra en proceso de liquidación patrimonial, dentro de los efectos de la apertura de esta etapa la ley establece:

*"ARTÍCULO 151. EFECTOS DE LA APERTURA  
La apertura del trámite liquidatorio implica: (...)  
2. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo.  
.(...)*

*ARTÍCULO 157. CONTENIDO.*

*Derogado por el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. En la providencia de apertura del trámite de liquidación obligatoria se ordenará: (...)*

*1. El embargo, secuestro y avalúo de todos los bienes embargables del deudor."*

Dentro de la misma regulación se describe cuales bienes hacen parte del patrimonio del deudor:

*"ARTÍCULO 179. BIENES QUE LO INTEGRAN.  
Derogado por el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. El patrimonio del deudor que es objeto de la liquidación obligatoria, está conformado por la totalidad de los activos que tengan un valor económico y la totalidad de los pasivos. Se exceptúan los bienes inembargables y los derechos personalísimos e intransferibles.*

*ARTÍCULO 180. INVENTARIO.  
Derogado por el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. Los activos del deudor se relacionarán uno a uno, en inventario que deberá elaborar el liquidador dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aceptación del cargo.  
El inventario se adicionará con los incrementos que modifiquen los activos, así como con los nuevos activos que por cualquier circunstancia ingresen al patrimonio y aquéllos que varíen el mismo, para lo cual el liquidador deberá elaborar inventarios adicionales.*

Tanto el inventario inicial como los inventarios adicionales, si los hubiere, deberán ser verificados previamente por la junta asesora del liquidador y, posteriormente sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades.

Con los mencionados inventarios se abrirá un cuaderno, el cual quedará a disposición de los socios, acreedores y terceros, con el objeto de que en cualquier tiempo denuncien bienes de propiedad del deudor, que no se encuentren incluidos, o soliciten la exclusión de los que no le pertenezcan, antes de que precluya el término señalado para ello. En tales eventos, el liquidador procederá dentro de los treinta días siguientes a modificar el inventario y dará cumplimiento al procedimiento para entrega de bienes."

En el presente asunto se tiene que los créditos garantizados por medio de la hipoteca al bien inmueble 100-53182, del señor AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL, hacen parte del proceso de concordato, y fueron reconocidos efectivamente en este, como se puede ver en la relación de acreencias que fueron encontradas en el proceso mentado.

La ley 222 de 1995 exige que las personas que son garantes o avalistas del deudor comparezcan al trámite y el demandante en el presente proceso MANUEL ALBERTO ARANGO OROZO, no lo hizo:

ARTÍCULO 123. CREDITOS DE TERCEROS QUE PUEDAN PAGAR OBLIGACIONES DEL DEUDOR.

Derogado por el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006. Los garantes, fiadores, avalistas y codeudores del concursado que hubiesen pagado parte o la totalidad de sus obligaciones, también deberán hacerse parte en el concordato.

Si dentro del trámite del proceso de la ejecución del concordato fueren perseguidos judicialmente o se llegaren a pagar las obligaciones garantizadas, solicitarán al Superintendente en cualquier etapa del procedimiento, que se constituya una provisión de fondos para atender el pago de dichas obligaciones.

El acuerdo concordatario deberá disponer la conformación de provisiones de fondos necesarios para atender el pago de las obligaciones condicionales y litigiosas.

El art. 102 ibídem, indica:

ARTICULO 102. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD. <Título II. derogado por el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, a partir del 28 de junio de 2007> Desde la apertura del concordato y hasta la terminación del mismo o la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo concordatario, se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren perfeccionado o hechos exigibles antes de la iniciación del concordato.

Sobre la liquidación forzosa, como causal de interrupción, el Consejo de Estado. Sección Cuarta en Sentencia de 4 de diciembre de 2014, exp 20505, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, señaló lo siguiente:

"(...)Y advirtió que aunque el artículo 102 de la Ley 222 de 2005 solo prevé el trámite concordatario como causal de interrupción del término de prescripción de las acciones, dicha norma también resulta aplicable al trámite de liquidación obligatoria, pues las "obligaciones que el liquidador no logra satisfacer continúan siendo exigibles y, en consecuencia, deben ser cubiertas por el deudor persona natural, directamente, y por los asociados, cooperados, socios o accionistas-, según la responsabilidad asumida por éstos en la conformación del ente social, su responsabilidad en el resultado- y la naturaleza de las obligaciones pendientes de satisfacer -artículos 573, 793, 794 y 798 E.T., artículo 36 C.S.T. artículos 206

y 207 Ley 222". Por ende, "culminado el proceso liquidatorio, y por tanto desaparecida la causa que dio origen a la interrupción de la prescripción, al acreedor insatisfecho le corresponde tener presente el advenimiento de la prescripción, y al deudor estar atento a la ejecución emprendida por fuera del término legal, para oponerse a ella, como se lo permite el artículo 360 del estatuto procesal." De acuerdo con las anteriores precisiones jurisprudenciales, que la Sala acoge, en vigencia de la Ley 222 de 1995, la prescripción de la acción de cobro se interrumpe tanto durante el trámite concordatario como durante el trámite liquidatorio obligatorio, como se concluye del artículo 102 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con las normas que regulan los dos trámites en mención, y el artículo 818 del Estatuto Tributario"

Como puede observarse las acreencias del deudor AGUSTIN MORENO ARISTIZABAL, son competencia del juez del concurso, esto es el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, e incluso los que sirven de garante a estas acreencias, como lo es el señor MANUEL ALBERTO ARANGO OROZCO, deben comparecer a este proceso para hacer valer sus derechos.

Como puede desprenderse de las normas del concurso transcritas y del material probatorio obrante en el proceso, el crédito al estar siendo exigido en el trámite de liquidación obligatoria, no ha prescrito, y el mismo se encuentra plenamente vigente. Ante este hecho, no ha corrido el término de prescripción escrito por la norma, pues el mismo se ha exigido y se sigue exigiendo en el proceso de concordato y liquidación obligatoria de bienes.

La pretensión se encuentra enmarcada en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, normas sustanciales que consagran la prescripción como medio de extinción de las acciones. Es así como el artículo 2535 ibidem faculta extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y según el artículo 2536 dicha acción prescribe en 10 años por virtud de la Ley 791 de 2002.

Así las cosas, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, al encontrarse el primero vigente, el contrato accesorio de hipoteca también continúa vigente, es decir, los 10 años exigidos por el art. 2536 del C. Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, no se han cumplido, y es por ello que esta pretensión, no debe prosperar.

Por lo cual no hay lugar a declarar la extinción de ella, al no haber acaecido la prescripción. Por lo tanto, se declara que ha prosperado la excepción de "Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad" alegada por el demandado.

Se condenará en costas a la parte demandante en razón a que fue vencida en el presente trámite.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Administrando

Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de Interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad alegada por la parte demandada y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$580.000.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado del 11-12-2023  
Robinson Neira Escobar-secretario